ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

En el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, siendo las **ocho y treinta horas de la mañana** del día **veintinueve de noviembre** del año **dos mil dieciocho**, se reunieron en el Auditorio de la sede de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, bajo la presidencia de la Sra. Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, ***Dra. Olga Lidia Inga Michue***, del Sr. Presidente de la Comisión Distrital de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales para el año dos mil diecisiete, de esta Corte Superior de Justicia, ***Dr. Walter Eduardo Campos Murillo***, y del Sr. Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Distrital de Familia, ***Dr. Christian Arturo Hernandez Alarcón***; así como los Sres. Magistrados que a continuación se detallan, con el objeto de llevar adelante el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Laboral, programado para el día de la fecha:

Participantes	Función	Asistencia
Dra. Brizalina Carrasco Alvarez	Juez Superior Titular (Jefa de ODECMA de Ventanilla)	**SI**
Dr. Flaviano Ciro Llanos Laurente	Juez Superior Titular (Sala Civil de Ventanilla)	**SI**
Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas	Jues Superior Titular (Sala Civil Ventanilla)	**SI**
Dr. Erwin Maximiliano Garcia Matallana	Juez Superior Titular (Sala Laboral de Ventanilla)	**SI**
Dra. Miryam Rosemarie Ordoñez Zavala	Jueza Superior Provisional (Sala Laboral de Ventanilla)	**SI**
Dr. Ricardo Jonny Moreno Ccancce	Juez Especializado Titular (Primer Juzgado Civil de Ventanilla)	**SI**
Dra. Maria Otárola Paredes	Juez Especializado Supernumeraria (Segundo Juzgado Civil de Ventanilla)	**SI**
Dra. Estela Alejandrina Solano Alejos	Juez Especializado Titular (Tercer Juzgado Civil de Ventanilla)	**SI**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
WALTER CAMPOS MURILLO
JUEZ SUPERIOR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Dr. CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN
JUEZ SUPERIOR TITULAR
SALA LABORAL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Dra. Yolanda Petronila Campos Sotelo	Juez Especializada Provisional (Juzgado Civil de Mi Perú)	**SI**
Dr. Roy Esteban Alva Navarro	Juez Especializada Titular (Juzgado Civil de Pachacutec)	**SI**
Dra. Katherine La Rosa Castillo	Juez Especializada Titular (Primer Juzgado de Familia de Ventanilla)	**SI**
Dra. Yessica Paola Viteri Valiente	Juez Especializada Titular (Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla)	**SI**
Dra. Luzmila Becerra Alvarado	Juez de Paz Letrado Supernumeraria (Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla)	**SI**
Dra. Dina Bendezu Muñoz	Juez de Paz Letrado Supernumeraria (Juzgado de Paz Letrado de Mi Perú)	**SI**
Dra. Ángela Rengifo Carpio	Juez de Paz Letrado Titular (Juzgado de Paz Letrado de Pachacútec)	**SI**

Acto seguido, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Distrital de Familia comunicó los temas que será puestos a consideración de la sesión plenaria, los mismos que se les hizo conocer oportunamente a través de las carpetas de trabajo que para el efecto se les alcanzó, tras lo cual se procedió a escuchar las disertaciones académicas que están a cargo de diversos especialistas en las materias bajo análisis.

A continuación, el Sr. Presidente de la Comisión Distrital de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales informó que se procederá a la conformación de **dos** grupos de trabajo, cada uno de los cuales se encuentra constituido por Jueces de las distintas instancias, los cuales deberán elegir a un Presidente del grupo así como a un Secretario y a un Relator, responsables de someter al debate y deliberación cada uno de los temas objeto de este Pleno Jurisdiccional, y luego, previa ponencia de su posición o postura, alcanzar las conclusiones a las que hubieran arribado.

Luego de ello, el Sr. Presidente de la Comisión Distrital de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales exhortó a los Sres. Magistrados a iniciar el

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
WALTER CAMPOS MURILLO
JUEZ SUPERIOR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Dr. CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN
JUEZ SUPERIOR TITULAR
SALA LABORAL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

Siendo las **once y treinta horas de la mañana**, el Sr. Presidente en alusión dio inicio al debate correspondiente, concediéndose el lapso de una hora y media para el análisis y debate respectivo.

A las **dos y treinta horas de la tarde**, se dio inicio a la exposición de los Relatores de cada grupo respecto de los acuerdos arribados. Culminados los mismos se procedió a emitir la votación en la cual sólo participan los Jueces Superiores presentes, siendo que el Presidente de la Comisión Distrital de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tiene voto dirimente de presentarse empate en la votación (***Total: siete Jueces Superiores votantes, de los cuales uno de ellos, es un Juez Superior dirimente***), quedando en consecuencia tras las deliberaciones efectuadas, la siguiente síntesis:

- **TEMA I :**

LA CARGA PROBATORIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO

Posición 01: Quien invoca el abandono injustificado, debe acreditar tanto la materialización del retiro del hogar como que éste es injustificado.

Posición 02: Quien invoca el abandono debe acreditar el hecho material de alejamiento, debiendo por su parte el cónyuge que se retira acreditar a su vez, que tuvo causa justificada.

De acuerdo a las conclusiones arribadas por cada uno de los grupos de trabajo conforme a las Actas de Acuerdo de Grupo respectivas (*las mismas que forman parte integrante de la presente acta*), se reflejó el siguiente resultado:

- **Grupo I: Posición 1 por mayoría.**
- **Grupo II: Posición 2 por mayoría.**

- **VOTACIÓN DEL PLENARIO POR LOS MAGISTRADOS SUPERIORES:**

  - **Posición 1: 05 VOTOS (Brizalina Carrasco Álvarez, Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, Flaviano Ciro Llanos Laurente, Myriam Rosemarie Ordoñez Zavala y Erwin Maximiliano García Matallana).**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
WALTER CAMPOS MURILLO
JUEZ SUPERIOR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Dr. CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN
JUEZ SUPERIOR TITULAR
SALA LABORAL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

- **Posición 2: 02 VOTOS (Christian Arturo Hernández Alarcón y Walter Eduardo Campos Murillo).**

  ✓ **ACUERDO: Aprobada por mayoría la Posición 1.**

➢ **TEMA II:**

¿DURANTE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DE INFRACCIÓN PENAL, EL JUEZ PUEDE INCORPORAR EL TRATAMIENTO DESADICTIVO COMO MEDIDA ACCESORIA?

Posición 01: Sí, el juez puede incorporar el tratamiento desadictivo como una medida accesoria durante la ejecución de una medida socioeducativa, siempre que: i) el consumo de drogas sea identificado por la entidad encargada del tratamiento del adolescente como un factor abordaje necesario para lograr la resocialización, ii) El tratamiento sea propuesto por tal entidad como medida necesaria para alcanzar los fines que persigue la medida.

Posición 02: No, el juez no puede incorporar el tratamiento desadictivo como una medida accesoria durante la ejecución de una medida socioeducativa de libertad restringida, pues ello conllevaría a modificar la decisión contenida en la sentencia firme que fue dictada en el proceso de infracción a la ley penal.

Cabe precisar, que el **Grupo I**, conformado por los señores magistrados ***Brizalina Carrasco Álvarez, Christian Arturo Hernández Alarcón, Flaviano Ciro Llanos Laurente, Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, Yolanda Campos Sotelo, Ricardo Jonny Moreno Ccancce y Yessica Viteri Valiente,*** ha propuesto una tercera ponencia, que se detalla a continuación:

A. TERCERA PONENCIA:

Sí, el juez puede incorporar el tratamiento desadictivo como una medida durante la ejecución de una medida socioeducativa, siempre que: i) el consumo de drogas sea identificado por la entidad encargada del tratamiento del adolescente como un factor de abordaje necesario para lograr su resocialización, ii)el tratamiento sea propuesto por la entidad como medida necesaria para alcanzar los fines que persigue la medida, y iii) el adolescente manifieste su voluntad informada de someterse al tratamiento.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
WALTER CAMPOS MURILLO
JUEZ SUPERIOR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Dr. CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN
JUEZ SUPERIOR TITULAR
SALA LABORAL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

El señor Presidente de la Comisión Distrital de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales, invito a los señores jueces a emitir sus opiniones respecto de la tercera ponencia. Luego de las opiniones emitidas, se reflejo el siguiente resultado:

- **Grupo I: Posición 3 por unanimidad.**
- **Grupo II: Posición 1 por unanimidad.**

- **VOTACIÓN DEL PLENARIO POR LOS MAGISTRADOS SUPERIORES:**

  - **Posición 1: 00 VOTOS.**
  - **Posición 2: 00 VOTOS.**
  - **Posición 3: 07 VOTOS (Brizalina Carrasco Álvarez, Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, Flaviano Ciro Llanos Laurente, Myriam Rosemarie Ordoñez Zavala, Erwin Maximiliano García Matallana, Christian Arturo Hernández Alarcón y Walter Eduardo Campos Murillo).**

    ✓ **ACUERDO: Aprobada por unanimidad la Posición 3.**

Con todo, concluyó la sesión plenaria a las **cuatro horas de la tarde**, siendo suscrita la presente acta tras su finalización, tanto por el Sr. Presidente de la Comisión Distrital de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales para el año dos mil diecisiete, de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, ***Dr. Walter Eduardo Campos Murillo***, así como por el señor Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Distrital en Materia de Familia, ***Dr. Christian Arturo Hernández Alarcón (Presidente)***.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
WALTER CAMPOS MURILLO
JUEZ SUPERIOR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Dr. CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN
JUEZ SUPERIOR TITULAR
SALA LABORAL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

ACTA DE ACUERDO DEL GRUPO I

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

En el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, siendo las once y treinta horas de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el **Grupo I** conformado por los Señores Magistrados: **Dr. Flaviano Llanos Laurente, Dr. Christian Hernández Alarcón, Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, Dra. Brizalina Carrasco Alvarez, Dra. Yolanda Campos Sotelo, Dr. Ricardo Jonny Moreno Ccancce y Dra. Yessica Viteri Valiente** arribó a las siguientes conclusiones en relación a los temas puestos a consideración en el presente Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia.

Desarrollo:

Acto seguido, el grupo eligió como Presidente **a la Dra. Brizalina Carrasco Alvarez; Secretario al Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas; y Relator al Dr. Christian Hernández Alarcón.** A continuación, se procedió a debatir las posturas propuestas por la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia, arribándose a las siguientes conclusiones:

- **TEMA :**

LA CARGA PROBATORIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL

Ponencia 01: Quien invoca el abandono injustificado, debe acreditar tanta la materialización del retiro del hogar, como que este es injustificado.

Ponencia 02: Quien invoca el abandono debe acreditar el hecho material de alejamiento, debiendo por su parte el conyugue que se retira acreditar a su vez, que tuvo causa justificada,

Fundamentación:

- **DR. LLANOS LAURENTE:** en razón al principio del onus probandi que doctrinariamente se refiere que tiene la carga de la prueba quien afirma el hecho que sustenta su pretensión, y que legislativamente se encuentra en el art. 196 del Código procesal civil, que es la regla principal de nuestra normativa, salvo excepciones previstas por el propio Código procesal civil; en tal sentido en los procesos de abandono injustificado, es la parte demandante que al afirmar el hecho del abandono injustificado tiene el deber procesal de acreditarlo probatoriamente, de lo contrario significaría la aplicación de una prueba diabólica contra el demandado, quien

supuestamente se le cargaría la carga de la prueba, algo que deviene de hecho inconstitucional por afectar el debido proceso.

Los demás miembros del grupo se adhieren a lo expuesto por el Dr. Llanos, máxime si en el Tercer Pleno Casatorio Civil, cuando se dice que se pueden flexibilizar algunos principios en los casos de familia, no se incluye al principio de la carga de la prueba

Votación:

Posición 1: 06 Votos.
Posición 2: 01 Votos.

Conclusión: Por mayoría, la primera posición.

- **TEMA II:**

¿DURANTE LA EJECUCION DE UNA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DE INFRACCION PENAL, EL JUEZ INCORPORAR EL TRATAMIENTO DESADICTIVO COMO MEDIDA ACCESORIA?

Ponencia 01: Si, el juez puede incorporar el tratamiento desadictivo como una medida accesoria durante la ejecución de una medida socioeducativa, siempre que (i) el consumo de drogas sea identificado por la entidad encargada del tratamiento del adolescente como un factor de abordaje necesario para lograr su resocialización, (ii) el tratamiento sea propuesto por la entidad como medida necesaria para alcanzar los fines que persigue la medida, y (iii) el adolescente manifieste su voluntad informada de someterse al tratamiento.

Ponencia 02: No, el juez no puede incorporar el tratamiento desadictivo como una medida accesoria durante la ejecución de una medida socioeducativa de libertad restringida, pues ello conllevaría a modificar la decisión contenida en la sentencia firma que fue dictada en el proceso de infracción a la ley penal.

Fundamentación:

Después del debate respectivo los miembros del GRUPO I, opinan a favor de que en ejecución de sentencia y siempre en beneficio del adolescente, sea sometido a un tratamiento desadictivo, como en un extremo se plantea en la primera ponencia. Sin embargo, en esta ponencia se apunta a que tal tratamiento sea incorporado como medida accesoria, el cual en esos términos no está previsto en ejecución de sentencia. Por eso existe conceso en proponer una tercera ponencia para que dicho tratamiento sea incorporado como una medida de apoyo para lograr la resocialización del adolescente quien es considerado persona vulnerable siendo imperativo la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia

emitiendo una medida eficiente en ejecución de sentencia y en favor del adolescente, quedando la ponencia en los términos siguientes:

> **Ponencia 3:** Si, el juez puede incorporar el tratamiento desadictivo como **una medida** durante la ejecución de una medida socioeducativa, siempre que (i) el consumo de drogas sea identificado por la entidad encargada del tratamiento del adolescente como un factor de abordaje necesario para lograr su resocialización, (ii) el tratamiento sea propuesto por la entidad como medida necesaria para alcanzar los fines que persigue la medida, y (iii) el adolescente manifieste su voluntad informada de someterse al tratamiento.

Votación:

Ponencia 1: 00 Votos.
Ponencia 2: 00 Votos.
Ponencia 3: 07 votos

Conclusión: Por unanimidad la tercera ponencia.

Siendo las doce y treinta de la tarde, se deja constancia que concluyó el debate al interior del **Grupo I**, suscribiendo la presente acta, los Señores Magistrados que lo integran.

ACTA DE ACUERDO DEL GRUPO II

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

En el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, siendo las once y veinticinco horas de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el Grupo II conformado por los Señores Magistrados: Dr. Walter Eduardo Campos Murillo (Juez Superior), Dr. Erwin Maximiliano García Matallana (Juez Superior), Dra. Miryam Rosemarie Ordoñez Zavala (Juez Superior), Dra. Estela Solano Ajejos (Juez Especializado), Dra. María Natividad Otarola Paredes (Juez Especializado), el Dr. Roy Esteban Alba Navarro y la Dra. Katherine La Rosa Castillo (Juez Especializado), arribaron a las siguientes conclusiones en relación a los temas puestos a consideración en el presente Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia.

Desarrollo:

Acto seguido, el grupo eligió como Presidente **al Dr. *Erwin Maximiliano GARCÍA MATALLANA*; Secretario al Dr. *Roy Esteban ALBA NAVARRO*; y Relator a la Dra. *Katherine LA ROSA CASTILLO*.** A continuación se procedió a debatir las posturas propuestas por la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia, arribándose a las siguientes conclusiones:

- **TEMA:**

LA CARGA PROBATORIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL

Posición 01: Quien invoca el abandono injustificado, debe acreditar tanto la materialización del retiro del hogar como que éste es injustificado.

Posición 02: Quien invoca el abandono debe acreditar el hecho material de alejamiento, debiendo por su parte el cónyuge que se retira acreditar a su vez, que tuvo causa justificada.

Fundamentación:

Posición 01: Como es una causal por divorcio sanción, el demandado debería acreditar la separación material y el abandono injustificado, asimismo la justificación de no haber dado motivos para el alejamiento unilateral; esto es, el cumplimiento de los deberes del matrimonio.

Posición 02: La parte demandada se encuentra en mejor posición para cumplir con la carga de acreditar que el abandono se encuentra justificado, exigirle al demandante que acredite lo injustificado del abandono, importa exigir la denomina "prueba diabólica" orientada a

exigir la acreditación de la inexistencia de un hecho, la cual constituye un despropósito. Más aun, el solo hecho del abandono importa por sí mismo la vulneración del cumplimiento de los deberes propios del matrimonio por lo que la razonabilidad que el juez está obligado aplicar exige que quien haya incurrido en el abandono justifique el mismo.

Votación:

Posición 1: 03 Votos.
Posición 2: 04 Votos.

Conclusión: Por mayoría la segunda ponencia.

- **TEMA II:**

¿DURANTE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DE INFRACCIÓN PENAL, EL JUEZ PUEDE INCORPORAR EL TRATAMIENTO DESADICTIVO COMO MEDIDA ACCESORIA?

Posición 01: Si, el juez puede incorporar el tratamiento desadictivo como una medida accesoria durante la ejecución de una medida socioeducativa, siempre que i) el consumo de drogas sea identificado por la entidad encargada del tratamiento del adolescente como un factor de abordaje necesario para lograr la resocialización, ii) el tratamiento sea propuesto por tal entidad como medida necesaria para alcanzar los fines que persigue la medida

Posición 02: No, el juez no puede incorporar el tratamiento desadictivo como una medida accesoria durante la ejecución de una medida socioeducativa de libertad restringida, pues ello conllevaría a modificar la decisión contenida en la sentencia firme que fue dictada en el proceso de infracción a la ley penal.

Fundamentación:

Buscar que el tratamiento de cada adolescente responda a las características particulares que él presenta al momento de la ejecución, con el propósito de lograr la resocialización. Además, se trata de una medida excepcional que deja de ser de una imposición del juez desde el momento que debe preexistir la aceptación del infractor.

No existe vulneración de la cosa juzgada porque esta medida accesoria surge en la ejecución de la sentencia y no antes de emisión de la misma. Asimismo, la postura adoptada gira en torno al reconocimiento del interés superior del niño, previsto esto como un principio, norma sustantiva y de procedimiento (tal como lo describe la observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño), que permite aplicar las medidas necesarias, a fin de

buscar el bienestar del niño, niña o adolescente. De igual manera, en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se resalta la importancia de aplicar todas las garantías procesales que velen por el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en la comisión de un delito.

Votación:

Posición 1: 07 Votos.
Posición 2: 00 Votos.

Conclusión: Por unanimidad la primera ponencia.

Siendo la una y veintidós de la tarde, se deja constancia que concluyó el debate al interior del Grupo II, suscribiendo la presente acta, los Señores Magistrados que lo integran.

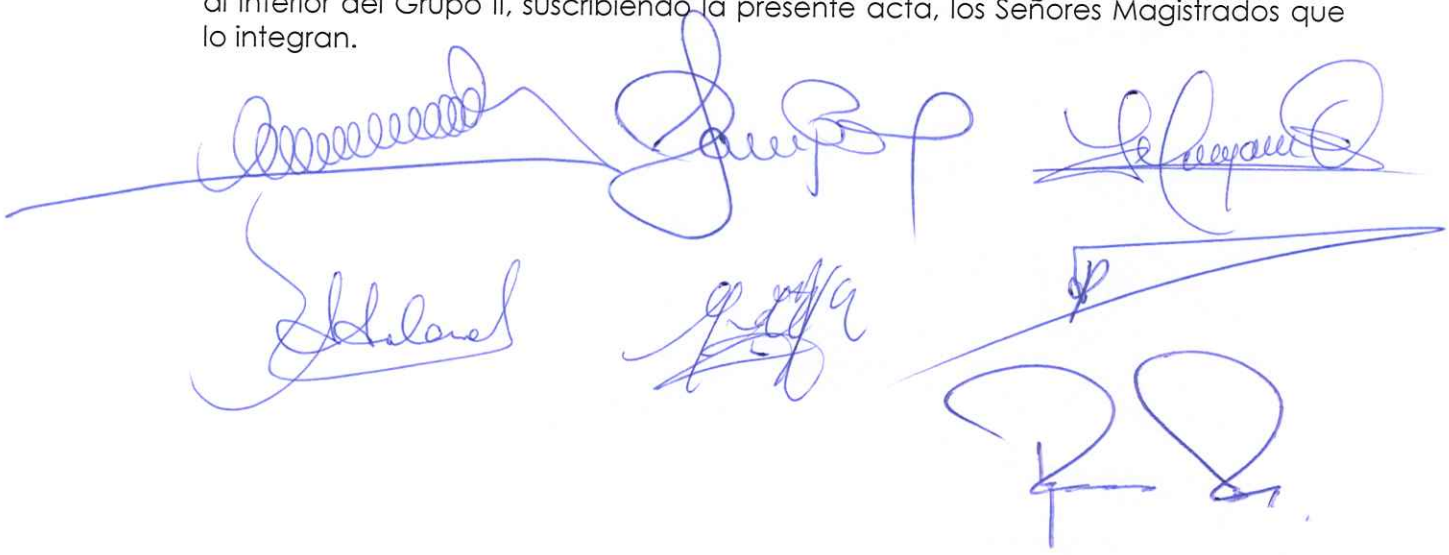

ACTA DE ACUERDO DEL GRUPO II

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

En el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, siendo las diez y quince horas de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, el Grupo II conformado por los Señores Magistrados: *Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas (Juez Superior), Dr. Erwin García Matallana (Juez Superior), Dra. Miryam Rosemarie Ordoñez Zavala (Juez Superior), Dra. Estela Solano Alejos (Juez del Juzgado Civil), Dra. María Natividad Otarola Paredes (Juez del Segundo Juzgado Civil),* arribó a las siguientes conclusiones en relación a los temas puestos a consideración en el presente Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral:

Desarrollo:

Acto seguido, el grupo eligió como Presidente al Dr. ERWIN GARCIA MATALLANA; Secretario al Dra. Estela Solano Alejos; y Relator a la Dra. Miryam Rosemarie Ordoñez Zavala. A continuación se procedió a debatir las posturas propuestas por la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral, arribándose a las siguientes conclusiones:

- **TEMA :**

Goce de Beneficios Económicos derivados de Convenio Colectivo por parte del trabajador incorporado a la empleadora demandada, por medida cautelar emitida en proceso laboral.

A. PRIMERA PONENCIA:

Señala que NO corresponde al trabajador incorporado por mandato de una medida cautelar el goce de los beneficios provenientes de convenio colectivos.

B. SEGUNDA PONENCIA:

Postula que SI corresponde al trabajador incorporado por medida cautelar el goce de los beneficios provenientes de Convenios Colectivos, como consecuencia de su prestación efectiva de servicios y de su afiliación sindical.

Fundamentación:

Posición 01: Se asume la primera ponencia, por cuanto los servicios prestados por el trabajador no se realizaron producto de la manifestación de voluntad de la empresa demandada de contratarlo como trabajador, que constituye el fundamento o elemento base para la formación del contrato de trabajo, pues, por el contrario la labor ejecutada fue consecuencia del estricto cumplimiento de la decisión judicial al que se

encuentra obligada la empresa acatar. En ese sentido, la posterior afiliación sindical del trabajador incorporado por una medida cautelar comunicado a la empleadora, la cual efectúa el descuento de las cuotas sindicales, no implica que automáticamente adquiera la condición de trabajador de la empresa demandada, siendo más bien en el proceso en el cual se ha dado la medida cautelar donde está invocando desnaturalización, en donde se analizará y determinará si es o no trabajador de la demandada.

En consecuencia, al no contar con el presupuesto esencial para que se le extienda los beneficios derivados de los convenios colectivos (Decisión judicial definitiva que declare al demandante trabajador – directo de la empleadora demandada) no resulta procedente por el momento que se disponga el otorgamiento y pago de los beneficios económicos que demanda ya que en nada afectaría los derechos constitucionales que el demandante manifiesta se verían afectados (el pago de una remuneración, el derechos del trabajo, la igualdad y no discriminación, así como la tutela jurisdiccional efectiva) toda vez que se les está dejando a salvo el derecho del demandante a que una vez reconocido el vínculo que tiene con la empresa pueda solicitar el pago de aquellos, una vez que exista una decisión judicial definitiva que determine su condición de trabajador.

A ello, hay que agregar que en la Casación Laboral N°6251-2016 ventanilla, en casos similares la Corte Suprema de la República ha señalado que la relación laboral entre las partes no se agota con la existencia de una orden del reincorporación provisional vía medida cautelar en proceso de amparo, sino en la necesaria definición de la existencia real de una relación laboral entre el actor y la empresa recurrente, con elementos y firmeza que ello conlleva que permita conceder a aquel el derecho que reclama, pues si jurisdiccionalmente no se reconoce esa relación no será posible otorgarle los beneficios que invoca

En esa misma línea argumentativa en la Casación Laboral N°13957-2016 la Corte Suprema a referido en el noveno fundamento que no basta presumir la existencia o no de un vínculo laboral entre el actor y la demandada a partir de la dación de una medida cautelar, puesto, que, se requiere la existencia de un pronunciamiento definitivo que permita establecer la condición de trabajador del actor, no constituyendo la medida cautelar el mecanismo idóneo para reconocer la existencia de un vínculo cierto y definitivo que otorgue al actor el derecho a los beneficios reclamados lo que algunos casos tienen origen convencional.

Por los argumentos expuestos consideramos que la medida cautelar no puede generar una relación de trabajo y emitir un pronunciamiento respecto a los beneficios reclamados, ya que podría conllevar a que se emitan decisiones jurisdiccionales contradictorias.

Posición 02: Se decanta por la segunda posición, partiendo del principio del derecho e igualdad y no discriminación en términos amplios en el caso del

trabajador, este último, teniendo en cuenta adicionalmente a los fundamentos que aparecen en la presentación del problema por esta ponencia, a la opinión consultiva N°1803 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que señala la eficacia horizontal de los derechos fundamentales así como al convenio 110 y 111 de la OIT, este último que se refiere a la no discriminación en sentido amplio. Es decir, al estar acreditado y fuera de discusión la prestación efectiva de servicio, así como la afiliación sindical y como consecuencia la aportación y retención por dicho concepto por parte del empleador, no existe razón que justifique un trato diferenciado para el goce de beneficios provenientes de convenios colectivos entre trabajadores contratados por la empleadora directamente con los trabajadores que ingresen a laborar en cumplimiento de un mandato proveniente de una medida cautelar.

Esto es así, debido a que a diferencia del derecho civil en general la fuente generadora de derechos contractuales no necesariamente se debe al contrato sino que en materia laboral importa con igual trascendencia la situación fáctica, es decir, la prestación de servicios bajo subordinación, a tal punto que el derecho laboral ha sido el creador del principio de primacía de la realidad entre otros; más aún si lo que se trata de evitar es una trasgresión al principio fundamental al derecho de igualdad.

Votación:

Posición 1: 02 Votos.
Posición 2: 03 Votos.

Conclusión: Por mayoría la segunda ponencia.

Siendo las doce y treinta de la tarde, se deja constancia que concluyó el debate al interior del Grupo II, suscribiendo la presente acta, los Señores Magistrados que lo integran.